

LEGALIDAD SOCIALISTA 10 2006

Revista de la Fiscalía General de la República de Cuba



“Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”. José Martí

LEGALIDAD SOCIALISTA

Año 3 No 10 , 26 de junio del 2006

Revista electrónica editada por :

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA
DE CUBA****CONSEJO DE REDACCION**

- Dr. Juan Escalona Reguera
- Msc. Rafael Pino Bécquer
- Msc. Carlos Raúl Concepción Rangel
- Msc. Francisco Javier Fernández Guerra

DIRECTOR EJECUTIVO

- Lic Miguel Angel García Alzugaray

EDICION Y CORRECCION

- Lic. Nelsy Gámez Pujol

DISEÑO

- Licmarie Lima Oña

DIGITALIZACIÓN

- Lic. Karschi Amorós Meneses

REDACCIÓN

Amistad 552 e/ Monte y Estrella
Centro Habana, Ciudad de la Habana
CP 10200

TelFax: (537) 867-0795

E-Mail: relaciones@fgr.cu**RNPS 2076****RI: 134****SUMARIO**

<i>Presentación.....</i>	<i>pag. 2</i>
<i>Efemérides:.....</i>	<i>pag 3</i>
<i>Cuba seguirá defendiendo a los desposeídos en el CDH.....</i>	<i>pag 5</i>
<i>El delito de resultado mas grave que el querido regulado por el Código Penal cubano.....</i>	<i>.pag 9</i>
<i>Eventos.....</i>	<i>pag 15</i>
<i>Glosario de Términos Jurídicos.....</i>	<i>pag 17</i>
<i>Noticias y Curiosidades.....</i>	<i>pag 19</i>

La Revista Legalidad Socialista es una publicación trimestral. Los trabajos que en ella aparecen, expresan la opinión de cada autor, por lo que no constituyen criterios oficiales de la Institución. El Consejo de Redacción se reserva el derecho de exponer sus opiniones mediante notas aclaratorias, así como tiene potestad para realizar los cambios que estime necesario en cuanto a los títulos, estructura, redacción de estilo o extensión de los trabajos presentados por los autores. Los especialistas en asuntos jurídicos o cualesquiera lector que tenga opiniones sobre los temas tratados, así como sugerencias para mejorar esta publicación, puede hacerlo mediante carta dirigida a esta Redacción.

PRESENTACION

Apreciado Lector:

Con el presente número, continuamos la edición periódica en formato digital de la Revista Legalidad Socialista, órgano oficial de prensa de la Fiscalía General de la República de Cuba.

Este medio de divulgación, tiene entre sus objetivos contribuir al desarrollo de la conciencia jurídica ciudadana, mediante la publicación de materiales informativos y de carácter científico, sobre el fortalecimiento de la Legalidad, la lucha contra el delito y la protección de los derechos ciudadanos, labor que es nuestro afán continuar desde las páginas que brindamos a la consideración de nuestros lectores.

Convencidos además de que esta revista puede llegar a constituir un modesto aporte para la superación técnico-profesional y cultural de los juristas y personas interesadas en el desarrollo del Derecho, invitamos a todos los que deseen cooperar en este loable empeño, a enviar a su Redacción los artículos, monografías, ponencias y noticias que puedan coadyuvar a los fines precitados.

CONSEJO DE REDACCION

EFEMÉRIDES



14 de junio

El azar hizo coincidir el 14 de junio las fechas de nacimiento de dos hombres que, en momentos claves de la historia urbana, cumplieron la riesgosa misión de llevar la guerra de oriente a occidente.

Pero más que este suceso fortuito, asemejaron a Antonio Maceo-nacido en 1845 en Santiago de Cuba-y a Ernesto Guevara-en 1928 en la ciudad argentina de Rosario-la comunidad de principios revolucionarios, la manera ejemplar con que asumieron el difícil oficio de hombre de que habló Martí.

Asombraba en Ernesto Che Guevara, entre muchas otras cualidades, una increíble capacidad para multiplicar su actividad y hacer uso del tiempo hasta al punto de obligarnos a preguntarnos cómo le alcanzaba para todo. Para mí fue una sorpresa, en 1959, que aquel hombre que se había unido a la lucha de Cuba hacía unos tres años, en los que la mayor parte del tiempo lo había pasado peleando en sierras y llanos, tras breve tiempo de preparación en México, pudiera estar enterado de nuestra historia hasta detalles y obras que incluso muchos cubanos no conocían.

Ya en la primera Guerra de Independencia de Cuba contra el colonialismo español, por su duración llamada de los Diez Años, comenzada en Oriente, se hizo patente la necesidad de generalizar la lucha a todo el país, lo que equivalía a realizar la invasión de Occidente. La misma conformación y organización política del país lo exigían. Adalid de esta idea, el General Máximo Gómez, no pudo llevarla a cabo entonces, entre otras razones, porque en Occidente se encontraban concentradas las mayores fuerzas españolas, pues también estaban allí principales riquezas y cuantiosas fortunas de quienes preferían evitar todo cambio.

Además, las tropas del Ejército Libertador eran frecuentemente víctimas del regionalismo: pelear en otra provincia les parecía como hacerlo en otro país. Fue éste último uno de los factores que malogró el triunfo de aquella heroica campaña.

En la siguiente guerra, la de Independencia, iniciada en 1895, las condiciones eran más favorables y la decisión, más incontrovertible: se llevaría a cabo la Invasión. Y la iniciarían Gómez y Maceo, llevándola éste a feliz término, tras meses de sangrientos combates, en Mantua, en Pinar del Río. Había salido el 22 de octubre de 1895, desde la zona de Mangos de Baraguá, cerca de Santiago de Cuba, y llegó a Mantua, en el extremo occidental, el 22 de enero del año siguiente.

Cuando en agosto de 1958 la guerra revolucionaria llegaba a un desarrollo imparable, el Comandante en Jefe del Ejército Rebelde, Fidel Castro, decidió ordenar la invasión de Occidente. Contaba, para llevarla a cabo, con el apoyo a la Revolución a lo largo del país, con una tropa aguerrida, cujeada en año y medio de combates, y fundamentalmente, con dos jefes de probada ejecutoria: Uno, Camilo Cienfuegos que estaría al frente de la columna "Antonio Maceo," debía llegar a Pinar del Río, la más occidental provincia. El otro, al frente de la columna, a la que dio el nombre de un combatiente caído en campaña, "Ciro Redondo", sería el Che.

Esta invasión, escribió el Che, "rememoraría la histórica campaña del gran caudillo del 95".

Pero si Maceo llegó a Mantua, la columna de Camilo debió quedar en tierras del Centro, y ante la huida del dictador Fulgencio Batista, ganada por las tropas del Che la Batalla de Santa Clara, debieron ambas columnas marchar hacia La Habana. Ambos jefes y sus tropas estuvieron a la altura de los mambises.

En 1962, el 7 de diciembre, correspondió a Che rendir homenaje al Titán en el aniversario de su caída.

Lo hizo con entusiasmo, con sincera devoción. Y profundidad de análisis.

"Cuando Maceo —dijo— con Panchito Gómez Toro —el hijo de Gómez— al lado, rendía su vida por la liberación de Cuba, ya Martí lo había hecho, un año antes; ya la cabeza más firme y más profunda de las fuerzas de liberación había dejado de pensar; y no se veían en el horizonte dirigentes capaces de llevar la guerra revolucionaria de Cuba hasta los extremos de liberación total de todos los poderes coloniales; más aún, quienes fueron sus herederos ni siquiera tuvieron la penetración suficiente para comprender el alcance de los planes yanquis y toda la maligna maniobra que estaba encerrada en el Maine y en lo que siguiera".

Así veía Che la historia de Cuba. Con ojos veraces.

Queda como homenaje al Héroe de quien como él dio su vida en el combate. Maceo murió en Punta Brava, el 7 de diciembre de 1895. La Guerra que librara no lograría el triunfo. Pero sería un paso hacia él. Che cayó en Quebrada del Yuro, Bolivia, el 8 de octubre de 1967, y fue asesinado por órdenes de la CIA un día después. Tampoco logró el triunfo en aquel momento. Pero su vida ejemplar está en los avances que hoy vemos en Bolivia y otras tierras de América. Los pasos de la historia son caros, pero no inútiles.



CUBA SEGUIRA DEFENDIENDO A LOS DESPOSEIDOS EN EL CDH

INTERVENCIÓN DE FELIPE PÉREZ ROQUE, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE CUBA EN EL SEGMENTO DE ALTO NIVEL DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Ginebra 20 de junio de 2006

Excelencias:

Hoy es un día especialmente simbólico. Cuba es miembro fundador del Consejo de Derechos Humanos y Estados Unidos no. Cuba resultó elegida con el apoyo abrumador de 135 países, más de dos tercios de la Asamblea General de Naciones Unidas, mientras Estados Unidos no se atrevió siquiera a presentarse como candidato. Cuba confiaba en el voto secreto por las mismas razones que Estados Unidos lo temía.

La elección de Cuba es la victoria de los principios y de la verdad, es un reconocimiento al valor de nuestra resistencia. La ausencia de Estados Unidos es la derrota de la mentira, es el castigo moral a la arrogancia de un imperio.

La elección supuso una exigente evaluación. Cada uno recibió lo que merecía. Cuba fue premiada y Estados Unidos fue castigado. Cada uno tenía su historia y los países que votaron la conocían bien.

Los países africanos recordaban que más de dos mil combatientes cubanos habían derramado su sangre generosa en la lucha contra el oprobioso régimen del apartheid, al que Estados Unidos apoyó y armó, incluso con armas nucleares.

Cuba llegó a la elección con casi 30 mil médicos cubanos salvando vidas y aliviando el dolor en 70 países mientras Estados Unidos llegó con 150 mil soldados invasores, enviados a matar y a morir en una guerra injusta e ilegal.

Cuba llegó con más de 300 mil pacientes de 26 países de América Latina y el Caribe que recuperaban la visión gracias a las cirugías gratuitas realizadas por oftalmólogos cubanos. Estados Unidos llegó con más de 100 mil civiles asesinados y 2500 jóvenes norteamericanos muertos en una guerra fraguada para robarse el petróleo de un país y regalarle jugosos contratos a un grupo de los amiguetes del Presidente de la única superpotencia del planeta.

Cuba llegó a la elección con más de 25 mil jóvenes de 120 países del Tercer Mundo estudiando gratuitamente en sus universidades. Estados Unidos llegó con un campo

de concentración en Guantánamo, donde se tortura a los prisioneros y en el que se declara oficialmente por los carceleros que el suicidio de tres seres humanos “no es un acto de desesperación sino un acto de guerra y de propaganda”.

Cuba llegó a la elección mientras sus aviones transportaban médicos cubanos y hospitales de campaña a lugares donde ocurrieron desastres naturales o epidemias. Estados Unidos llegó mientras sus aviones transportaban en secreto de unas cárceles a otras a prisioneros drogados y maniatados.

Cuba llegó a la elección proclamando la vigencia del derecho sobre la fuerza, defendiendo la Carta de Naciones Unidas, reclamando y luchando por un mundo mejor. Estados Unidos llegó proclamando que “si no están de nuestro lado están contra nosotros”.

Cuba llegó a la elección proponiendo dedicar el millón de millones de dólares que anualmente se gasta en armas a luchar contra la muerte por causas prevenibles de 11 millones de niños menores de 5 años y de 600 mil mujeres pobres en el parto cada año. Mientras, Estados Unidos llegó proclamando su derecho a bombardear y arrasar “preventivamente” lo que llamó con desprecio “cualquier oscuro rincón del mundo” si no se obedecían sus designios. Ello incluía a la ciudad de La Haya, si se pretendía juzgar a algún soldado norteamericano en la Corte Penal Internacional.

Mientras Cuba defendía los derechos del pueblo palestino, Estados Unidos era el principal sostén de los crímenes y atrocidades de Israel.

Mientras bajo el azote del huracán Katrina, el gobierno de Estados Unidos abandonaba a cientos de miles de personas a su suerte, la mayoría negros y pobres, Cuba ofrecía el envío inmediato de 1100 médicos, que hubieran podido salvar vidas y aliviar el sufrimiento.

Podría seguir así desgranando razones hasta mañana. Sólo quiero agregar que quien no ocupa hoy un escaño como miembro del Consejo es el gobierno de Estados Unidos, no su pueblo. El pueblo norteamericano estará representado en los demás, incluido el escaño de Cuba. Nuestra delegación será vocera también de los derechos del pueblo norteamericano y, en particular, de sus sectores más discriminados y excluidos.

Ahora bien, la verdad es que Estados Unidos no estuvo solo en sus groseras y desesperadas maniobras y presiones para impedir la elección de Cuba. Un pequeño grupo de aliados lo acompañó hasta el final. Son los de siempre. Beneficiarios del injusto y excluyente orden mundial, antiguas metrópolis coloniales en su mayoría, que no han pagado todavía su deuda histórica con las que fueron sus colonias.

Cuba conoce perfectamente, hasta en sus mínimos detalles, el acuerdo secreto negociado en Bruselas a través del cual la Unión Europea se comprometió a no votar por Cuba y a trabajar estrechamente junto a Estados Unidos contra nuestra candidatura. Pero fracasaron rotundamente. Resulta que Cuba fue elegida sin su

apoyo y su incómodo aliado, al que necesitan como gendarme que garantice sus privilegios y su opulencia derrochadora, no se pudo presentar siquiera a las elecciones.

En los pasillos y salones de este edificio se escuchan ahora reiterados llamados a “un nuevo comienzo” y a “imprimirle aire fresco al nuevo Consejo”, precisamente de parte de los mismos que son responsables de la manipulación, la hipocresía y la selectividad que hicieron naufragar a la Comisión. Conviene señalar que un nuevo comienzo no puede construirse sobre la base de olvidar lo que ha venido ocurriendo o simular que un poco de retórica edulcorada resuelve los problemas. Hechos y no palabras es lo que necesitamos.

Si son sinceras las declaraciones de los voceros de la Unión Europea y estamos de verdad ante un *mea culpa*, pues entonces esperamos todavía por su rectificación. No por Cuba. No porque se hayan confabulado con Estados Unidos para tratar de impedir nuestra elección. No porque no hayan sido capaces jamás de tener una política ética e independiente hacia Cuba.

Esperamos una rectificación de la actitud de la Unión Europea, que impidió el pasado año que se aprobara en la Comisión de Derechos Humanos una investigación sobre las masivas, flagrantes y sistemáticas violaciones de derechos humanos en la Base Naval de Guantánamo.

Una rectificación del cómplice silencio con el que permitieron la realización de cientos de vuelos secretos de la CIA trasladando personas secuestradas y el establecimiento de cárceles clandestinas en el propio territorio europeo, en las que se tortura y se veja a los prisioneros. La Unión Europea ha obstaculizado hipócritamente hasta hoy la investigación y el esclarecimiento de estos hechos.

La Unión Europea no ha tenido el valor de sancionar ejemplarmente las miserables manifestaciones de falta de respeto contra otras religiones y costumbres.

La Unión Europea fue cómplice de Estados Unidos en la conversión de la antigua Comisión en una suerte de tribunal inquisidor contra los países del Sur. Esperamos que ahora no se repita.

La Unión Europea no ha reconocido siquiera su deuda histórica con los casi 100 países, hoy naciones independientes tras años de lucha y sacrificio, que eran sus expoliadas colonias en el momento en que 57 años atrás se aprobaba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que paradójicamente se afirmaba que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Excelencias:

Esta sesión puede marcar el inicio de una nueva etapa en la lucha por crear un verdadero sistema de promoción y protección de todos los derechos humanos para todos los habitantes del planeta, y no sólo para los ricos y privilegiados. Se necesitará

para ello un cambio radical, una verdadera revolución en las concepciones y métodos que lastraron a la defenestrada Comisión.

Cuba no se hace ilusiones con la real disposición de los países desarrollados, aliados de Estados Unidos, a dar ese paso trascendente e histórico. Sin embargo, les concederá el beneficio de la duda. Esperará y los observará.

Si se trabaja para hacer realidad las promesas que han sido proclamadas a todos los vientos, se podrá contar con Cuba. Si se repite el pasado, y el Consejo vuelve a tornarse en un campo de batalla, se puede contar desde ahora con que Cuba será otra vez un combatiente en las trincheras de ideas del Tercer Mundo.

Para convertir el Consejo en tribunal exclusivo contra los países subdesarrollados y asegurar impunidad a los del Norte, no se podrá contar con Cuba. Tampoco para usar la cláusula de suspensión del Consejo contra los países rebeldes, ni para seguir usando politizada y selectivamente las resoluciones sobre países para castigar a los que no bajan la cabeza.

Para usar el nuevo mecanismo de revisión periódica universal como instrumento de nuevas presiones y campañas mediáticas, no se podrá contar con Cuba.

Para defender la mentira y actuar con hipocresía, tampoco se podrá contar con Cuba.

Para luchar por la verdad y la transparencia, para defender el derecho a la independencia, a la libre determinación, a la justicia social, a la igualdad, sí se puede contar con Cuba. También para defender el derecho a la alimentación, a la educación, a la salud, a la dignidad, el derecho a una vida decorosa.

Para defender la democracia real, la participación verdadera, el disfrute real de todos los derechos humanos, se puede contar con Cuba.

Para cooperar con el espurio mandato de cualquier enviado, representante o relator impuesto a través de la fuerza y el chantaje, no se puede contar con la colaboración de Cuba. Para cooperar, en plano de igualdad con los demás, con el Consejo y sus mecanismos no selectivos, se puede contar con Cuba.

No se podrá contar con la colaboración de Cuba para que haga silencio y no denuncie el cruel bloqueo económico que sufrimos hace más de cuatro décadas y no reclame el regreso a nuestra Patria de cinco puros y valerosos jóvenes luchadores antiterroristas cubanos, presos injusta e ilegalmente en cárceles norteamericanas.

Para que renunciemos a un solo principio, no se podrá contar con la colaboración de Cuba. Para defender el noble ideal de construir un mundo mejor para todos, se podrá siempre contar con Cuba.

Finalmente, a nombre del pueblo cubano, que allá en nuestra Patria sueña, construye y defiende su Revolución, agradezco de modo especial a nuestros hermanos del

Tercer Mundo su apoyo decisivo a la elección de Cuba como miembro del Consejo de Derechos Humanos y les reitero que los cubanos no defraudaremos jamás la confianza que ustedes depositan en nosotros.

Para los que apoyan la lucha de Cuba por sus derechos, que es también la lucha por los derechos de todos los pueblos del Tercer Mundo y de las fuerzas progresistas y democráticas en el Primer Mundo, tenemos un mensaje: ¡Hasta la victoria siempre!

Para los que agreden a Cuba y para sus cómplices, tenemos otro mensaje: ¡Patria o Muerte!

¡Venceremos!

EL DELITO DE RESULTADO MAS GRAVE QUE EL QUERIDO REGULADO POR EL CODIGO PENAL CUBANO.

**Autor: Esp. Eugenio Martínez González.
Fiscal de la Fiscalía General de La República.**

Después del Triunfo de la Revolución, el 1ro de enero de 1959, el Código de Defensa Social, vigente en aquel entonces, sufrió sucesivas y sustanciales modificaciones, con el fin de adaptar sus normas, entre otras razones, a las nuevas concepciones y a los avances que había experimentado la Ciencia Penal. El punto culminante de ese proceso de modificaciones de la legislación penal fue alcanzado con la promulgación, en el año 1979, de la Ley No. 21, denominada Código Penal.

Conforme a los principios de peligrosidad y culpabilidad en que descansó este Código Penal, se eliminó del mismo la híbrida figura del delito preterintencional, y dio paso al delito de resultado más grave que el querido, el cual, a pesar de poseer la misma estructura mixta, está sujeto a otro requisito subjetivo para determinar si es punible o no, si hay o no culpabilidad.

En este sentido, el Código Penal de 1979, (que se mantuvo inalterable respecto a la institución jurídica que tratamos, después de las modificaciones introducidas por la Ley No. 62 de 1987, y de las demás modificaciones que se han llevado a cabo), en su artículo 9, apartado 4, regula el delito de resultado más grave que el querido, de la siguiente forma: “Si, como consecuencia de la acción u omisión, se produce un resultado más grave que el querido, determinante de una sanción más severa, esta se impone solamente si el agente pudo o debió prever dicho resultado.”

Esta definición es muestra fehaciente de cómo nuestro Código Penal se rebela contra ese delito calificado por el resultado (el preterintencional), donde no hay culpabilidad por parte del autor, y ahora va a ser necesario que el resultado más grave haya podido o debido ser previsto por el autor, porque si se ha producido por una causa que el agente no pudo ni debió prever, no responde de ese resultado más grave; y si

por el contrario el agente pudo o debió prever dicho resultado más grave, entonces responde del mismo como un hecho doloso, por lo que no se atenúa la responsabilidad.

La responsabilidad penal en este caso no va a tener por base el resultado producido, ni la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión, sino, la culpabilidad del autor sobre la base de la previsibilidad del resultado.

Según la forma en que el Código Penal regula el delito de resultado más grave que el querido, podemos deducir cuatro requisitos esenciales, los cuales son los siguientes:

- La conducta (acción inicial intencional);
- El resultado (uno querido y otro más grave producido);
- La previsibilidad del resultado más grave, determinado por el medio empleado, las condiciones físicas y psíquicas del sujeto activo y pasivo, y las circunstancias concurrentes en el acto.
- Relación de causalidad entre la conducta y el resultado sobrevenido.

Por ejemplo, si un adulto le propina una bofetada a un niño de tres años de edad y este cae al suelo y sufre lesiones cerebrales que le ocasionan la muerte, responde de un delito de Homicidio Intencional, en relación con lo preceptuado en el artículo 9, apartado 4, del Código Penal, porque el adulto pudo y debió prever el resultado de muerte, tenía posibilidad de representárselo, atendiendo a la diferencia de edad, estatura, complexión física, fuerza. Pero si la bofetada se la propina a otra persona adulta, de similares condiciones físicas y psíquicas este no responde del homicidio (como sí ocurría si estuviera vigente el Código de Defensa Social), porque el resultado muerte no era previsible para él.

Además de la concurrencia de los elementos normativos y objetivos del delito, nuestro Código hace valer el elemento subjetivo, es decir, si no existe el vínculo psicológico del autor con el resultado más grave, si la conducta observada por el autor no merece un juicio de reprobación, entonces no existe culpabilidad, respecto a ese resultado sobrevenido.

Bajo la fórmula creada por nuestro Código Penal, en los casos en que se produce un resultado más grave que el querido, que el agente pudo o debió prever, la sanción imponible es la señalada para el delito intencional de que se trate, por su efecto es, cuando se cumplen sus requisitos, extender el elemento intencional del agente a este resultado más grave; y cuando no le era posible preverlo responderá de las lesiones, a título también de dolo, por ser éste el propósito que lo animó al realizar el acto de agresión.

Esto no significa que lo regulado en el apartado 4to del artículo 9 constituya una tercera forma de culpabilidad, distinta a la intencional o por imprudencia, ni un “dolo preterintencional” o de otra índole, simplemente que el legislador ha querido

considerar doloso un resultado partiendo de la conducta intencional inicial y sobre la base de la previsibilidad del resultado ulterior, garantizando de esta forma el cumplimiento del principio “**nullum crimen sine culpa**”.

Debe quedar claro que el apartado 4to del artículo 9, es una fórmula práctica, no exenta de objeciones teóricas, que procura resolver legislativamente y en el marco de la determinación de la pena, lo que en el plano teórico es un problema extremadamente polémico y hasta ahora sin solución infalible.

El delito de resultado más grave que el querido no debe confundirse con el dolo eventual, por cuanto en aquél el resultado se presenta como efecto, no del querer de la gente, sino de su acción, mientras que en el dolo eventual, el autor no quiere el resultado pero en realidad no deja de quererlo, ya que prevé la posibilidad de que se produzca y asume este riesgo.

Una sentencia del tribunal supremo de España, señala acertadamente la incompatibilidad del dolo eventual y el delito donde se produce un resultado más grave que el querido, cuando dice: “(...) que, el dolo eventual, es incompatible con la preterintencionalidad, debiéndose entender que concurre dicha figura, la cual intermedia o péndula entre el dolo directo y la culpa consciente o con previsión, cuando el agente, se representa el resultado no querido, no sólo como posible, sino como probable y, a pesar de ello, no vacila en proseguir el ITER de su comportamiento antijurídico (teoría de la representación), o acepta un resultado no deseado, tolerando y admitiendo las consecuencias no queridas de sus actos (teoría de la voluntad o de aceptación del resultado), o, finalmente, creyendo que, dicho resultado, no se produciría, habría procedido del mismo modo que aunque hubiera tenido la seguridad de la producción del mismo pues, en definitiva le es indiferente (teoría del sentimiento o de la indiferencia (...))”.

II.1.- Ámbito de aplicación.

En cuanto a los delitos en que pudiera aplicarse el resultado más grave que el querido, también resulta un tema controvertido. El hecho de que el legislador lo sitúe en la Parte General del Código Penal, hace pensar en su aplicación a diferentes tipos delictivos, aunque la realidad nos demuestra que en los delitos contra la vida y la integridad es donde tiene su real expresión, porque es en ellos donde más se perfila la intención y sus relaciones con el resultado. Sólo es de estimar que se aplica en los delitos que se gradúan por la extensión del mal material causado, por lo que no es concebible en los delitos contra el honor.

En el delito de Robo con ocasión, con motivo o como consecuencia del cual resulta Homicidio (calificado por nuestra legislación actual como Asesinato), no cabe apreciar el artículo 9.4, porque con arreglo a las prescripciones del artículo 263.j), no se exige el ánimo deliberado y preexistente de cometer el delito de Homicidio asociado con el de Robo, sino que basta que aquel se verifique motivado o bien

ocasionado por este último, sin importar si fue intencional, imprudente o accidentalmente producido.

Algunas sentencias dan su parecer sobre este tema, como la dictada el 4 de diciembre de 1888, por el Tribunal Supremo de Cuba, en la que señalaba, refiriéndose a la preterintencionalidad: “(...) es incompatible con la índole y naturaleza del delito de Malversación de Caudales Públicos, porque consistiendo ésta en aplicar a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a cargo del culpable, y naciendo esta circunstancia de la falta de armonía entre la intención del agente y el efecto natural del medio que emplea, no puede apreciarse en un delito cuya extensión y efectos no tienen otros límites que la voluntad e intención del agente (...)”; y la de fecha 5 de marzo de 1926, que dispone: “(...) ni puede ser aplicada en delitos como el de tenencia de productos heroicos sin justificación legal, en el que no se causa daño material alguno (...)”

El Tribunal Supremo de España, también se ha pronunciado al respecto, en la sentencia de 19 de enero de 1965, donde plantea que la preterintencionalidad “(...) no viene siendo aplicada a los delitos contra la propiedad, dado que la intención desarrollada en los mismos alcanza todos los efectos derivados de la cuantía de lo sustraído (...)”; en la sentencia de 21 de febrero de 1975, “(...) ni a los culposos, pues no puede ir más allá de la intención, lo que nunca se tuvo el propósito de causar (...)”; y en la fecha 21 de noviembre de 1968, “(...)”, y en la fecha 21 de noviembre de 1968, “(...) sólo es aplicable en aquellos delitos caracterizados por un daño material (...), y cuyas consecuencias puedan alcanzar mayor o menor gravedad o cuantía independientemente de la voluntad de quienes lo originen, rechazándose, de modo concreto, en los delitos contra el honor de las personas, estén o no constituidas en autoridad, toda vez que por la naturaleza misma del hecho éste viene a producir siempre y necesariamente el mal que constituye el delito de esta especie, actuaciones deliberadas que en el propósito del agente están contenidos todos los elementos necesarios a la responsabilidad y sus consecuencia”. Mediante sentencia de 15 de junio de 1981, este propio Tribunal declaró que no se aplicaba la preterintencionalidad en los delitos de consumación anticipada.

Aunque el apartado cuarto del artículo 9, habla de resultados más graves que el querido, como consecuencia de de una “acción u omisión”, no hemos encontrado ninguna jurisprudencia ni referencia doctrinal alguna, que cite un caso donde se haya producido un resultado más grave que el querido como consecuencia de una omisión.

II. 2.- El medio o instrumento utilizado en la comisión del delito.

Los medios o instrumentos que se pueden utilizar en una agresión son variados y podemos agruparlos en punzantes o perforantes (son instrumentos de forma alargada, terminados en punta más o menos aguda, de variables diámetros, que pueden ser naturales, como las espinas, agujijones y artificiales, como los alfileres, clavos tijeras, puñales, espadas); cortantes (terminan en una hoja generalmente lineal, de poco espesor y de sección triangular, como los cuchillos, navajas, bisturís , trozos de

vidrio); corto contundentes (instrumentos cortantes de hojas pesadas, como las hachas, machetes, mochas); inciso-punzantes (constan esencialmente de una hoja terminada en punta más o menos aguda y con varios ángulos, de los cuales uno por los menos es cortantes, como los cortaplumas, navajas, cuchillos de punta, puñales); armas de fuego; contundentes (por lo general de superficie obtusa o roma cuya consistencias es mayor que la parte del cuerpo sobre la cual actúan, como son las porras, bastones, piedras, barras, trozos, palos, pies, cabeza, codos, puños y otros innumerables objetos).

Para averiguar la existencia del dolo de muerte, la justicia sólo cuenta con un recurso objetivo: examinar el medio que el sujeto empleó; si es hábil o idóneo para matar, ha de presumirse el *ánimus necandi*, si no debía razonablemente ocasionar la muerte, debe deducirse que no existió tal propósito, si la prueba objetiva del medio usado coincide con otras circunstancias concurrentes en el acto.

En principio, el examen sobre la adecuación razonable del medio con el fin, ha de hacerse en abstracto y de modo genérico: con tal medio se produce el resultado de tal tipo delictivo. Pero no basta este primer razonamiento, puesto que al tratarse del medio, debe ser examinado en orden a grupos de sujetos sobre los que se pretende lograr un fin, e incluso con respecto a ciertas clases de medios ordinariamente no razonables para conseguir el objetivo.

Cualesquiera de los medios o instrumentos anteriormente relacionados puede ser idóneo para ocasionar la muerte, algunos de ellos con una potencialidad letal muy grande (como son las armas de fuego), por eso no nos detendremos a analizar cada uno de ellos, pero si es conveniente precisar, respecto a uno de estos medios, los puños. Aunque un puñetazo no es un medio ordinariamente idóneo para producir la muerte, en determinadas circunstancias si lo es, debiendo valorarse quien propina el puñetazo, porque si es un boxeador, un karateca, u otra persona con dominio de las artes marciales, si es apto para ocasionar la muerte, y más cuando la víctima no está entrenada; particulares que deben ser objeto de averiguación en la fase de instrucción..

En cuanto a grupos de sujetos, que un medio ordinariamente no idóneo para ocasionar la muerte, la puede causar, encontramos a los niños, ancianos, enfermos, minusválidos, y en sentido general a los débiles. Dentro de esta última categoría debemos señalar a las personas afectadas por la ingestión de bebidas alcohólicas, por la incidencia que esta tiene sobre el sistema nervioso central, los reflejos y el equilibrio, imposibilitando reaccionar adecuadamente ante una agresión (evitando el golpe o disminuyendo su efecto al caer); siendo ésta la circunstancia que más se presenta en los casos de delitos de resultado más grave que el querido.

Los empujones también deben ser objeto de nuestra atención. Aunque no es frecuente ni normal que in empujón ocasione lesiones graves o la muerte, debe tenerse presente que casi siempre este acto de fuerza trae como consecuencia la caída, que puede ser de la altura del propio individuo o de alturas más considerables. En el segundo caso

no cabría dudas de que si se producen lesiones graves o la muerte, el medio resulta idóneo, pero en el primer caso habría que atenerse a los mismos razonamientos hechos respecto al uso de los puños, incluyendo las características de la superficie hacia la que es proyectada la víctima.

II. 3.- Tipos delictivos de resultados más graves que el querido, previstos en el Código Penal vigente.

Además de la regulación genérica del delito de resultado más grave que el querido, en la Parte Especial el Legislador a concebido sanciones específicas, distintas de las del delito de Homicidio Intencional, para figuras delictivas donde se produce la muerte como resultado más grave que el querido, considerándolas en todos los casos conductas intencionales, veamos cuáles son esos delitos.

Artículo 279: Privación de Libertad.

Apartado 1: El que, sin tener facultades para ello y fuera de los casos y de las condiciones previstas en la ley, priva a otro de su libertad personal, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Apartado 3: La sanción es de privación de libertad de cinco a diez años, si, como consecuencia del hecho resulta la muerte de la víctima, siempre que este resultado haya podido o debido preverse por el agente.

Artículo 275: Abandono de Menores, Incapacitados y Desvalidos.

Apartado 1: El que abandone a un incapacitado o a una persona desvalida a causa de su enfermedad, de su edad o por cualquier otro motivo, siempre que esté legalmente obligado a mantenerlo o alimentarlo, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Apartado 3: Si, como consecuencia del abandono, se causa la muerte del abandonado, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

Consideramos muy atinada esta regulación, pues, abandonar a una persona como medio de causarle un daño o de producirle la muerte, es de ordinario inadecuado al fin, pero si se trata de menores, incapacitados o desvalidos, resulta perfectamente idóneo.

Artículo 269: Aborto Ilícito

Si, como consecuencia de los hechos previstos en los artículos anteriores, (267.1). –El que, fuera de las regulaciones de salud establecidas para el

aborto, con autorización de la grávida, cause el aborto de ésta o destruya de cualquier manera el embrión; o, (268.1). – de propósito cause el aborto o destruya de cualquier manera el embrión- se produce la muerte de la grávida, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

EVENTOS



VIII ENCUENTRO INTERNACIONAL CIENCIAS PENALES 2006

Estimado colega:

*La Fiscalía General de la República y el Instituto de Desarrollo e Investigaciones del Derecho (IDID), se complacen en informarle que del **21 al 24 de noviembre del año 2006** se celebrará en el Palacio de Convenciones de La Habana, Cuba, **el VIII Encuentro Internacional Ciencias Penales 2006.***

Este evento, ya tradicional en el ámbito nacional e internacional por su alcance y contenido, cumple más de una década con su octava edición Ciencias Penales 2006, que reunirá a profesionales y técnicos interesados en la materia para intercambiar experiencias sobre el desarrollo de las distintas disciplinas que lo integran.

Los eventos Ciencias Penales, se han celebrado cada dos años de forma ininterrumpida a partir de 1992, con creciente participación de destacados especialistas de las más diversas latitudes, lo que unido a la actualidad de sus temáticas, han convertido a este foro, en uno de los cónclaves científicos de mayor prestigio internacional en Iberoamérica.

En virtud de lo expuesto, plácenos sobremanera extenderle muy cordialmente una cálida invitación para compartir las sesiones de este importante evento.

Fraternalmente,

Comité Organizador

TEMAS DEL EVENTO

- **Sociedad, Terrorismo y Derecho Penal**
 - El Derecho Penal versus terrorismo
 - Derecho Internacional y enfrentamiento al terrorismo
 - Lucha contra el terrorismo y garantías procesales
- **Delito Transnacional y Globalización**
 - Crimen organizado, droga y drogadicción

- Tráfico internacional de drogas: raíces y tratamientos
- Crimen organizado y lavado de dinero
- Delito transnacional y la red de comunicación mundial
- **Tráfico internacional de personas**
- Derecho Penal Internacional y los Derechos Humanos
- Los conflictos internacionales en la actualidad y los crímenes de guerra
- La justicia penal internacional. Nuevos retos para los países de menor desarrollo.
- El Derecho Penal de la postmodernidad
- El debido proceso
- Papel del Fiscal en el proceso penal moderno
- Principio de oportunidad y de legalidad en el ejercicio de las acciones penales
- El juicio oral en la modernización del proceso
- Contribución de la criminalística a la justicia penal
- Tratamiento penitenciario y la reinserción social
- La administración de justicia de menores: enfoque contemporáneo
- Papel de la medicina legal y la psiquiatría forense en el proceso penal
- Pensamiento criminológico transdisciplinario. Teoría y metodología
- Investigación Criminológica. Tendencias y realidades
- Delincuencia, desarrollo socioeconómico y control social
- Delincuencia ecológica: Caracterización
- Personalidad y conducta delictiva
- Delincuencia, género y violencia
- Delincuencia, ciclo vital y violencia
- Perspectivas y desarrollo actual de la Victimología
- Trabajo social victimológico

PARTICIPANTES

El evento va dirigido fundamentalmente a abogados, jueces, fiscales, médicos legistas, penitenciaristas, criminólogos, victimólogos, sociólogos, psicólogos, profesores universitarios, así como a cualquier otro especialista interesado en sus temáticas.

PROGRAMA CIENTÍFICO

El Programa Científico del Congreso se desarrollará en sesiones plenarias, talleres, paneles y mesas redondas. Se impartirán conferencias magistrales por destacados científicos sobre aspectos de mayor interés y actualidad.

IDIOMAS DE TRABAJO

Español y Inglés

CUOTA DE INSCRIPCIÓN

230.00 CUC

PRESENTACIÓN DE LOS TRABAJOS

Los trabajos deberán ser presentados a la Comisión Técnica antes del 1 de agosto del año 2006 para que puedan ser incluidos en el Programa Científico del Encuentro. Los trabajos serán entregados en original y copia, mecanografiados a espacio y medio, consignándose siempre el título, generales del autor, Institución y datos para su localización, acompañados de una copia en disquetes de 3½, utilizando el procesador de textos Word en soporte Windows, para asegurar su reproducción en la memoria del evento.

CORRESPONDENCIA

Lic. Miguel Angel García Alzugaray
 Coordinador Comité Organizador
 Fiscalía General de la República de Cuba
 Amistad No.552 entre Monte y Estrella, Centro Habana
 La Habana, Cuba, CP 10200
 Teléfono: 867-0795 Fax: (537)8670795
 E-mail: relaciones@fgr.cu
idad@fgr.cu

Lic. Migdalia Luna Cisneros
 Organizadora Profesional de Congresos
 Palacio de Convenciones de La Habana
 Calle 146 entre 11 y 13, Playa
 La Habana, Cuba, CP. 16046
 Teléfono: 2086176
 Fax: (537)202-8382
 E-mail: Migdalia@palco.cu



GLOSARIO DE TERMINOS Y CONCEPTOS JURIDICOS

D

Desinsaculación-

literalmente significa “sacar del saco”. Referido el término a la institución del jurado, se refería a la acción de sacar las bollillas en que se hallaban los nombres de las personas candidatas a servir como jurados. Hoy los jurados se preseleccionan mediante un método distinto. Una vez preseleccionados en el número necesario, los candidatos a actuar en un juicio determinado se someten a un examen para determinar si pueden desempeñarse en forma justa e imparcial. Véase "voir dire”.

Desistimiento-

aplicado a causa de acción, solicitud o reclamación, significa abandonarla, no insistir en ella. Se confunde en ocasiones con “desestimación”.

Despacho-

aplícase a la labor judicial relacionada con mociones y otros trámites que el juez no resuelve en corte abierta, sino en cámara, es decir, en su oficina.

Desvío-

mecanismo mediante el cual se detienen los procedimientos en corte contra una persona o se paraliza la efectividad de la sentencia que se haya dictado en su caso y se envía a la persona, por un término determinado, a una agencia pública o privada que provea servicios de tratamiento o rehabilitación adecuados para la situación de que se trate. La persona debe cumplir con las condiciones que se le impongan so pena de que se reinicien los procedimientos judiciales en su contra o se haga efectiva la sentencia que se hubiere dictado.

Dictum-

comentario o pronunciamiento en una opinión emitida por el Tribunal Supremo en un caso, ajeno a los fundamentos de la decisión del tribunal sobre los méritos de la cuestión en controversia. Un “dictum” no tiene fuerza de precedente.

Directo, interrogatorio-

el primer interrogatorio o examen de un testigo sobre los méritos de un caso, por la parte que lo presenta. Véase contrainterrogatorio, redirecto.

Discreción judicial-

es la facultad que tienen los jueces, en el ejercicio de su función jurisdiccional, de decidir casos y controversias sometidas a su consideración, aplicando su criterio y buen juicio en la interpretación de los hechos y en la aplicación del derecho pertinente. Para que un juez pueda ejercer su discreción judicial se requiere, pues, que haya un caso o una controversia real sobre un punto particular que se someta a su buen juicio como juzgador de los hechos y aplicador del derecho. Distíngase de la discreción administrativa que ostentan los jueces administradores del sistema judicial en lo que toca a la supervisión del desempeño y al buen funcionamiento de aquél.

Doble exposición-

regla al efecto de que una persona no puede ser expuesta a juicio más de una vez por el mismo delito. Una persona queda expuesta a juicio tan pronto queda constituido y juramentado el jurado cuando se trata de juicio por jurado, o cuando el tribunal ha comenzado a recibir prueba en los juicios por tribunal de derecho.

Domicilio-

morada fija y permanente. Lugar donde está establecida la morada de una persona para efectos legales. Se diferencia de "residencia", que es el lugar donde se reside temporalmente sin ánimo de permanencia. Sólo se puede tener un domicilio, mientras que una persona puede tener varias residencias.

Duda razonable-

la insatisfacción de la conciencia del juzgador en cuanto a la culpabilidad de un acusado, después de haber desfilado toda la prueba en el caso

NOTICIAS Y CURIOSIDADES

Juicios de Dios en la Edad Media Europea

Se llaman «ordalías» o «juicios de Dios» a aquellas pruebas que, especialmente en la Edad Media occidental, se hacían a los acusados para probar su inocencia. El origen de las ordalías se pierde en la noche de los tiempos, y era corriente en los pueblos primitivos, pero fue en la Edad Media cuando tomó importancia en nuestra civilización.

En el lento camino de la sociedad hacia una justicia ideal la ordalía representa el balbuceo jurídico de hombres que se esfuerzan por regular sus conflictos mediante otro camino que no sea el recurso de la fuerza bruta, y en la historia del derecho es un importante paso hacia adelante.

Hasta entonces lo que imperaba era la ley del más fuerte, y si bien con la ordalía la prueba de la fuerza continúa, se coloca bajo el signo de potencias superiores a los hombres.

Varios eran los sistemas que se usaban en las ordalías. En Occidente se preferían las pruebas a base del combate y del duelo, en los que cada parte elegía un campeón que, con la fuerza, debía hacer triunfar su buen derecho. La ley germánica precisaba que esta forma de combate era consentida si la disputa se refería a campos, viñas o dinero, estaba prohibido insultarse y era necesario nombrar dos personas encargadas de decidir la causa con un duelo.

La ordalía por medio del veneno era poco conocida en Europa, probablemente por la falta de un buen tóxico adecuado a este tipo de justicia, pero se utilizaba a veces la curiosa prueba del pan y el queso, que ya se practicaba en el siglo II en algunos lugares del Imperio romano. El acusado, ante el altar, debía comer cierta cantidad de pan y de queso, y los jueces retenían que, si el acusado era culpable, Dios enviaría a

uno de sus ángeles para apretarle el gáznate de modo que no pudiese tragar aquello que comía.

La prueba del hierro candente, en cambio, era muy practicada. El acusado debía coger con las manos un hierro al rojo por cierto tiempo. En algunas ordalías se prescribía que se debía llevar en la mano este hierro el tiempo necesario para cumplir siete pasos y luego se examinaban las manos para descubrir si en ellas había signos de quemaduras que acusaban al culpable.

El hierro candente era muchas veces sustituido por agua o aceite hirviendo, o incluso por plomo fundido. En el primer caso la ordalía consistía en coger con la mano un objeto pesado que se encontraba en el fondo de una olla de agua hirviendo; en el caso de que la mano quedara indemne, el acusado era considerado inocente.

En 1215, en Estrasburgo, numerosas personas sospechosas de herejía fueron condenadas a ser quemadas después de una ordalía con hierro candente de la que habían resultado culpables. Mientras iban siendo conducidas al lugar del suplicio, en compañía de un sacerdote que les exhortaba a convertirse, la mano de un condenado curó de improviso, y como los restos de la quemadura hubiesen desaparecido completamente en el momento en que el cortejo llegaba al lugar del suplicio, el hombre curado fue liberado inmediatamente porque, sin ninguna duda posible, Dios había hablado en su favor.

En algunos sitios se hacía pasar al acusado caminando con los pies descalzos sobre rejas de arado generalmente en número impar. Fue el suplicio impuesto a la madre del rey de Inglaterra Eduardo el Confesor, que superó la prueba.

La ordalía por el agua era muy practicada en Europa para absolver o condenar a los acusados. El procedimiento era muy simple: bastaba con atar al imputado de modo que no pudiese mover ni brazos ni piernas y después se le echaba al agua de un río, un estanque o el mar. Se consideraba que si flotaba era culpable, y si, por el contrario, se hundía, era inocente, porque se pensaba que el agua siempre estaba dispuesta a acoger en su seno a un inocente mientras rechazaba al culpable. Claro que existía el

peligro de que el inocente se ahogase, pero esto no preocupaba a los jueces. Por ello, en el siglo IX Hincmaro de Reims, arzobispo de la ciudad, recomendó mitigar la prueba atando con una cuerda a cada uno de los que fuesen sometidos a esta ordalía para evitar, si se hundían, que «bebiesen durante demasiado tiempo».

Esta prueba se usó mucho en Europa con las personas acusadas de brujería.

En todas las civilizaciones, las ordalías que tuvieron un origen mágico estaban encargadas a los sacerdotes, como comunicadores escogidos entre el hombre y la divinidad, y cuando la Iglesia asumió junto a su poder espiritual parcelas del poder temporal, tuvo que pechar con la responsabilidad de una costumbre que era difícil de hacer desaparecer rápidamente, y no pudiendo prohibirla bruscamente se esforzó en modificar progresivamente su uso para hacerle perder el aspecto mágico que la Iglesia consideraba demasiado vecino a la brujería.

La ordalía fue, pues, practicada como una apelación a la divina providencia para que ésta pesase sobre los combates o las pruebas en general, y los obispos se esforzaron en humanizar todo lo que en ella había de cruel y arbitrario.

Durante la segunda mitad del siglo XII el papa Alejandro III prohibió los juicios del agua hirviendo, del hierro candente e incluso los «duelos de Dios», y el cuarto concilio Luterano, bajo el pontificado de Inocencio III, prohibió toda forma de ordalía a excepción de los combates: "Nadie puede bendecir, consagrar una prueba con agua hirviendo o fría o con el hierro candente.» Pero, no obstante estas prohibiciones, la ordalía continuó practicándose durante la Edad Media, por lo que doce años después, durante un concilio en Tréveris, tuvo que renovarse la prohibición.

Los defensores de la ordalía basaban su actividad en ciertos versículos del Antiguo Testamento, en los que algunos sospechosos de culpabilidad eran sometidos a una prueba consistente en beber una pócima preparada por los sacerdotes y de cuyo resultado se dictaminaba si el acusado era culpable o no.

Las ordalías a base de ingerir sustancias venenosas eran poco usadas en Europa debido a la dificultad de encontrar pócimas adecuadas debido a la escasez de sustancias venenosas, pero en pueblos de Asia o Africa, especialmente en este último continente, se usaron con profusión hasta nuestros días. Muchas veces las autoridades coloniales tuvieron que intervenir prohibiendo este tipo de actuaciones, pero sin gran resultado. Ignoro si hoy, con la independencia de las antiguas colonias y la subsiguiente de los tribunales coloniales, continúan practicándose ordalías con el veneno, tan frecuentes en otro tiempo.